SENTENCIA

CAS. N° 4127-2008 JUNIN

Lima, veintinueve de Enero del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número cuatro mil ciento veintisiete – dos mil ocho, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Helena Moscoso Barzzola a fojas doscientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, su fecha cinco de junio de dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y dos, su fecha tres de octubre de dos mil siete, declara infundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, con lo demás que contiene.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sólo por las denuncias descritas en los puntos c), d) y e) del citado auto calificatorio.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, como se puede observar de la resolución recurrida, ésta ha confirmado la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual subjetiva, infundada la tacha e improcedente la

SENTENCIA CAS. N° 4127-2008 JUNIN

oposición, ambas formuladas por la demandante; en consecuencia, se debe analizar si dicha resolución fue dictada contraviniendo el derecho a un debido proceso, por los motivos denunciados.

Segundo.- Que, la impugnante cuestiona el punto c) que no se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por esta parte, medios probatorios referidos a la inspección de fojas ciento once a ciento diecisiete, realizada con la intervención del Ministerio Público, el mismo que claramente anota "que solo se encontró un hueco de cinco meses de antigüedad, constatándose que en todo lugar que dice que posesiona, no hay postes, ni alambrado", mencionando además "no hubo perturbación de la posesión del agraviado menos despojo". Sin embargo, del noveno considerando de la resolución de vista se advierte que se ha tomado en consideración el Acta de constatación que versa sobre los mismos hechos que alega en la inspección judicial (confróntese la página ciento once y siguientes con las páginas veinticuatro y setenta y uno del expediente penal signado con el número dos mil tres – doscientos treinta y uno), quedando a la discrecionalidad de los magistrados, a la cual se encuentra facultados según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero.- Que, en lo concerniente al punto d), alega que la Sala no se ha pronunciado y mucho menos ha resuelto el extremo referido a las tachas y oposición, pues, esta ha sido sustentado en la apelación en los puntos ocho y nueve de los agravios. Empero, debe tenerse en cuenta que, en la sentencia recurrida aparece que en el segundo considerando se señala como agravio lo siguiente: "1) Que la sentencia es nula toda vez que no se ha resuelto sobre todo y cada uno de los puntos materia de demanda y los medios probatorios ofrecidos", es decir, que si se tuvo en consideración el extremo alegado por la recurrente, debiéndose señalar el considerando undécimo que a la letra reza lo siguiente: "Como ya se ha expuesto precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso uno del artículo novecientos setenta y uno del

SENTENCIA CAS. N° 4127-2008 JUNIN

Código Civil, no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, el cual inclusive se encuentra sancionado en el Artículo II del Título Preliminar del mismo Texto Legal, al disponer que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho; toda vez que el sólo hecho de haber sido planteada una denuncia en su contra no genera indemnización alguna, como ya se ha expuesto siendo de aplicación también lo señalado en su artículo doscientos del Código Procesal Civil"; por lo que, no enerva la decisión adoptada por las Instancias de mérito.

<u>Cuarto</u>.- Que, respecto al **punto e)** la recurrente sostiene que no se han pronunciado sobre los otros agravios de la apelación y que están referidos al hecho de que no se ha determinado la antijuridicidad. Empero, de la resolución de vista se advierte que el Colegiado Superior hace un análisis del comportamiento del demandado concluyendo que se encuentra amparado por el derecho (véase otra vez el considerando undécimo); debiéndose agregar que en el considerando quinto de la resolución recurrida se examina lo dispuesto por el artículo 1982 del Código Civil, y en el considerando sexto se hace el análisis del dolo en derecho civil; asimismo, en el considerando sétimo señala que: "El dolo no se advierte en el caso de autos, resultando subjetivo no habiendo la demandante demostrado en el decurso del proceso, que el emplazado formuló una denuncia falsa a sabiendas de su falsedad o que se denunció sin motivo razonable". A mayor abundamiento, se describe en los considerandos octavo, noveno y décimo. En ese sentido se analizó la antijuricidad como elemento caracterizador de la responsabilidad civil.

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas y a lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

 a) Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña Helena Moscoso Barzzola a fojas doscientos noventa y ocho,

CAS. N° 4127-2008 JUNIN

en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos ochenta y cinco, su fecha cinco de junio de dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- b) CONDENARON a la recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con don Angel Custodio Núñez Muñoz, sobre indemnización por daños y perjuicios; actuando como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.-

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.